

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HARBY FELIPE PIEDRAHITA VILLEGAS
DDO.: ALUMINIO NACIONAL S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00290-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0218

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 03 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte plural pasiva escritos de contestación el día 16 y 19 de mayo de 2022, se encuentra que las mismas estarían dentro del término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportadas dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación allegado por ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA, para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, respecto a las 5 a 8; 10 a 11; 4 a 16 y 17 a 19; deberá entonces contestar una a una por separado.

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda como lo indica el numeral 3º del artículo en mención, respecto a los numerales 12 a 13 y 19 a 22; deberá entonces contestar cada hecho por separado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, revisada la contestación allegada por OCUPAR TEMPORALES S.A., se encuentra que la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta sociedad.

Como quiera que los poderes allegados con las contestaciones cumplen con lo previsto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de OCUPAR TEMPORALES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y portadora de la tarjeta profesional No. 47.010 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A., en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ FABIO BUITRÓN RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.601.683 y portador de la tarjeta profesional No. 53.049 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **28** del día de hoy **09/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIOVANNA VARGAS PEREZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00437-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0212

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 07 de junio de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Se observa que la apoderada no atendió a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación, esto en cuanto a la contestación de los hechos de la demanda, deberá entonces adecuar el escrito a lo solicitado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al

parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

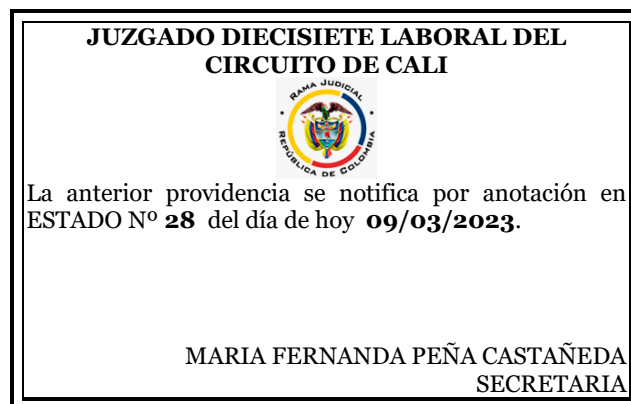
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.942.333y portadora de la tarjeta profesional No. 233.830 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDGAR MEDINA GAVIRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00460-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0214

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 07 de junio de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Se observa que la apoderada no atendió a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación, esto en cuanto a la contestación de los hechos de la demanda, deberá entonces adecuar el escrito a lo solicitado.
- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.124 y portador de la tarjeta profesional No. 275.102 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME ROJAS SÁNCHEZ

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00237-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0216

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 29 de julio de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 19 de agosto de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado.
- No realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda como lo indica el numeral 3º del artículo en mención, deberá entonces contestar cada hecho por separado.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.480.217 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.964 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-215, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BERTHA TULIA CASILLA SÁNCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **BERTHA TULIA CASILLA SÁNCHEZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 316 del 30 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la No. 153 del 20 de octubre de 2020 proferida por este despacho.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 301 del 20 de octubre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1310 del 05 de octubre de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor BERTHA TULIA CASILLA SÁNCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$82.285.701,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde 13 de abril de 2015 al 31 de julio de 2022, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas que se sigan causando, desde el 01 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios —Art. 141 Ley 100 de 1993— sobre las diferencias retroactivas adeudadas, desde el 14 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en ESTADO a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **028** del día de hoy
09/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2013. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-103, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA RITA LONDOÑO ESCOBAR

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ANA RITA LONDOÑO ESCOBAR** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 181 del 22 de noviembre de 2021, confirmada por la sentencia No. 56 del 31 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 377 del 22 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso COLFONDOS S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al Registro Único de Afiliados (RUAF) o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar la sede electrónica de COLPENSIONES el estado de la afiliación del demandante (archivo 08), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación del aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002854240 del 29/11/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002878748 del 26/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. respectivamente en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados, así como la obligación de traslado de régimen.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002854240 del 29/11/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y 469030002878748 del 26/01/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con la cédula de ciudadanía 31.301.968, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **ANA RITA LONDOÑO ESCOBAR**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

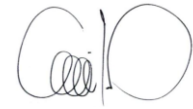
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **28** del día de hoy
09/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-129, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ LIZCANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ LIZCANO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 26 del 02 de marzo de 2021, modificada por la sentencia No. 249 del 29 de julio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 50 del 02 de marzo de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Ahora, aunque el apoderado de la parte demandante manifiesta que COLPENSIONES efectuó un pago, no aporta la resolución, oficio o similar en el cual se verifique que la suma corresponde a los conceptos ordenados en la sentencia, por lo anterior, se dispondrá orden de pago plena.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1247 del 22 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ LIZCANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.426.046,00)**, por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 22 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2022, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las diferencias que se sigan causando, desde el 01 de julio de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios —Art. 141 Ley 100 de 1993— sobre las diferencias retroactivas adeudadas, desde la fecha de causación hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.260.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **28** del día de hoy
09/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA